



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 568 del 13 de marzo de la presente anualidad mediante el cual se dispuso no acceder al pago de títulos judiciales, según solicitud de la demandante. Debe informarse que a la fecha se han recaudado \$8.807.165 pesos en títulos judiciales.

Guardar en OneDrive

Banco Agrario de Colombia							
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10304491	Nombre	JOSE LUIS CUCHUMBE VEGA		
						Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002700527	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 272.718,00	
469030002711027	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 304.654,00	
469030002722389	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 406.206,00	
469030002732373	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 406.206,00	
469030002743035	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 215.200,00	
469030002752742	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 479.992,00	
469030002764342	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002773967	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 569.754,00	
469030002785170	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 542.302,00	
469030002796623	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 582.133,00	
469030002808439	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002819027	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002831322	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002843434	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002857613	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002869493	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002882600	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 432.000,00	
469030002895651	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 480.000,00	
469030002909626	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 420.000,00	
469030002919282	34325772	YAMILE HIDALGO URREA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 336.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 8.807.165,00</b>	



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

Por otra parte se procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenado el extremo pasivo, señor JOSE LUIS CUCHUMBE, conforme se ordenó en providencia 455 del 1 de marzo del presente año, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en Derecho 1ra Inst.	\$240.939,00
Costas	\$0,00
Total	\$ 240.939,00

**SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$240.939,00)**

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de MAYO de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto Interlocutorio No. 945**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición , en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora YAMILE HIDALGO URREA, en representación del menor J. J. C. H., dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE, contra del proveído No. 568 del 13 de marzo del presente año, mediante el cual



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

se dispuso no acceder al requerimiento de la parte ejecutante de pagar títulos judiciales.

### ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la ejecutante, soportó el recurso aduciendo que el Despacho denegó el pago de los títulos judiciales dentro del proceso a favor de la señora YAMILE HIDALGO URREA y que si bien le asiste razón al Despacho respecto a la liquidación solicitada, la entrega de títulos no depende de la liquidación, pues el ejecutado tuvo la oportunidad de pronunciarse, proponiendo las excepciones que corresponde, pero no lo hizo y por tanto no hay razón jurídica para negar la entrega de los títulos judiciales ni condicionarlo al final del proceso, porque transgrede los derechos del menor involucrado.

Por lo anterior solicitó reponga la decisión y se autorice el cobro de los títulos judiciales.

Se pasa a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

### **2. Problema jurídico que se plantean.**

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si procede la entrega de títulos judiciales a favor de la señora YAMILE HIDALGO URREA en representación del menor J. J. C. H.

### **3. Argumentos**

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

Mas no procede la apelación frente a toda providencia, por cuanto impera la regla de la taxatividad, siendo necesario que esté enlistada la misma en la norma general o en alguna especial, y desde luego que se esté frente a un asunto que goce de la doble instancia.

Por otra parte, también pertinente es indicar que los numerales 1 y 2 del artículo 446 del CGP dispone:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada..”.

De otro lado el art. 447 *ibídem*, indica que cuando lo embargado es dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación de crédito o de las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta concurrencia del valor liquidado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

---

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

---

3.2 En virtud de lo anterior, es necesario que se aporte la liquidación del crédito por cuenta de la parte ejecutante o ejecutado, a fin de conocer el comportamiento de la deuda, pues claramente al obviar esta etapa, no se tendría certeza del tope o de la cantidad dineraria representada en títulos judiciales, que se facultaría para el pago que corresponde.

Precisamente la liquidación del crédito nos ofrece un panorama amplio en cuanto el estado en que se encuentra la obligación, permitiendo asegurar de manera justa la administración de justicia, en este caso de un menor, así mismo, nos permite saber si el ejecutado ha hecho pagos o abonos y por tanto en un momento determinado, pueden derivar en un pago total de la obligación, caso en el cual también se estaría garantizando un debido proceso al demandado.

Bajo este entendido, para evitar errores al momento de emitir títulos judiciales, debe haber claridad total en cuanto a la distribución de los dineros por este concepto.

El apelante fundó sus argumentos en que el ejecutado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda, y no lo hizo en su oportunidad, no presento excepción alguna y es motivo suficiente para acceder al pago de títulos judiciales. Que no se puede soportar la decisión o negativa del Juzgado de acceder al pago de títulos en la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

liquidación del crédito que eventualmente deban presentar las partes, porque transgrede los derechos del menor. Más bien él con la dilación en cumplir con las cargas procesales está poniendo en riesgo los derechos del menor involucrado en este asunto.

Ejecutoriado el auto 455 del 1 de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se indicó en el mismo, en el numeral 2 de su parte resolutive *“Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.”* Trámite que no ha sido objeto de atención, tanto de la parte demandante como del demandado y por tanto no ha sido posible obtener la información tendiente a saber si procede o no la entrega de títulos judiciales que ocupa nuestra atención.

Así mismo cabe destacar, que se hace imprescindible que la empresa ENVIA, donde trabaja el señor JOSE LUIS UCHUMBE, continúe allegando al plenario los desprendibles de pago o constancias salariales, necesarios para conocer de manera cuantitativa qué sumas dinerarias son objeto de abono o de cobro, trámite que pese a que se ha requerido oportunamente por parte del despacho, tampoco se ha obtenido respuesta positiva al respecto. Por cierto así se le requirió por el Despacho.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

Puestas así las cosas, conviene señalar que desde este punto de vista, no le asiste razón al procurador judicial, exhortándolo además para que presente de manera oportuna la liquidación del crédito, por cuanto ya cuenta con insumos para hacerlo, de acuerdo a los desprendibles de pago allegados en el expediente para que aporte elementos de juicio es uno de sus deberes como parte y lo está omitiendo, y propicie el escenario para una eventual entrega de títulos judiciales, sin menoscabo de vulnerar los derechos que le asisten a las partes.

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá no revocar para reponer el auto interlocutorio 568 del 13 de marzo del presente año, mediante el cual se dispuso no acceder a la entrega de títulos judiciales y se procederá nuevamente a requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito al enmarcarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador en el artículo 446 del CGP.

Así mismo dando cumplimiento a lo previsto en el art. 447 se entregará únicamente el valor de las costas, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

**RESUELVE**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

**PRIMERO.- No revocar para reponer** el auto interlocutorio 568 del 13 de marzo del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, por improcedente en estos asuntos de única instancia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por esta oficina judicial dentro del proceso Ejecutivo Alimentos promovido por YAMILE HIDALGO URREA en representación del menor J.J.C.H contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE.

**CUARTO: Atendiendo** los mandatos del artículo 447, como quiera que ya fueron liquidadas y aprobadas las costas por secretaria en el proceso en la suma de \$240.939, se ordenara la entrega de esta suma dineraria a la parte ejecutante, una vez quede ejecutoriado este proveído. Hágase el respectivo fraccionamiento.

En cuanto a los otros títulos judiciales, que a la fecha ascienden a la suma de \$8.807.165 conforme ut supra se informó, será necesario que la parte ejecutante aporte la correspondiente liquidación del crédito como se ha indicado.

**QUINTO.- Advertir** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

---

Rad. 7600131100102020-00183-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. YAMILE HIDALGO URREA en representación de menor J. J. C. H. contra el señor JOSE LUIS CUCHUMBE

---

del Código General del Proceso, siendo uno de los deberes de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**Juez**  
**05**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942aca4b65ebf93a1c5c8a36a7b41c08f60513c5d4869c8ba00d1350cbb3d79d**

Documento generado en 05/05/2023 12:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**